

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 039-2013-GRL/DREM-L

Iquitos, 18 de Octubre de 2013

### VISTO:

El expediente que se inicia con la carta sin número de fecha 08 de agosto de 2013 y proveído N°1770 de fecha 14 de agosto de 2013, presentado por doña KATTY CAHUAZA SAQUIRAY solicitando a la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto (DREM-L), la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental-DIA del Proyecto "GRIFO FLOTANTE ESTEFANI I" que se dedicará a la venta de combustible líquido derivado de hidrocarburos, ubicado en la margen derecha del río Itaya, distrito Belén, provincia Maynas, departamento Loreto; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N°015-2006-EM se aprueba el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; norma reglamentaria que tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N°015-2006-EM define la Declaración de Impacto Ambiental como documento que tiene el carácter de declaración jurada, en el cual se expresará que el proyecto de inversión cumple con la legislación ambiental y que sea susceptible de generar Impactos Ambientales negativos poco significativos, de acuerdo con los criterios de protección ambiental y la normativa ambiental vigente.

Que, el artículo 14° del Decreto Supremo N°015-2006-EM dispone que la Declaración de Impacto Ambiental y los Planes de Manejo Ambiental, deben ser elaborados y suscritos por un equipo interdisciplinario de profesionales, según corresponda a las características del estudio; profesionales habilitados por el Colegio de Profesional correspondiente y contar con la capacitación y experiencia en los aspectos ambientales.

Que, el artículo 20° del Decreto Supremo N°015-2006-EM establece que Las resoluciones relativas a las DIA, EIA-sd, EIA, PMA y las actualizaciones de este último (PMA), así como cualquier otro acto que modifique el contenido de las obligaciones de los responsables de las Actividades de Hidrocarburos serán comunicadas por la DGAAE al Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), para su correspondiente registro por dicha entidad.

Que, el artículo 22° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la DGAAE o la DREM respectiva, según corresponda, para aquellas Actividades de Hidrocarburos contenidas en el Anexo N° 6, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos pero poco significativos.

Que, el artículo 24° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que presentada la solicitud de la DIA, la DGAAE o la DREM respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinticinco días hábiles; que en caso de existir observaciones, se notificará al Titular para que, en un plazo máximo de diez días hábiles, las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, asimismo se establece que durante el período que la DIA se encuentre observada, no se computará el plazo para que opere el silencio administrativo.

Que, el artículo 25° del Decreto Supremo N°015-2006-EM establece que si la solicitud de la DIA es conforme se expedirá la correspondiente Resolución Directoral dentro del plazo previsto en el artículo 24°.

Que, el artículo 11° de la Ley N°29325-Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, la función supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora y sancionadora y la función normativa.

Que, mediante Decreto Supremo N°001-2010-MINAM se dio inicio al proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Que, este procedimiento se inicia con la carta sin número de fecha 08 de agosto de 2013, presentado por doña KATTY CAHUAZA SAQUIRAY solicitando a la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto (DREM-L), la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental-DIA del Proyecto "GRIFO FLOTANTE ESTEFANI I" que se dedicará a la venta de combustible líquido derivado de hidrocarburos, ubicado en la margen derecha del río Itaya, distrito Belén, provincia Maynas, departamento Loreto, solicitud que mediante proveído N°1770 de fecha 14 de agosto de 2013, la Dirección de la DREM dispone la evaluación del petitorio por el área técnica.

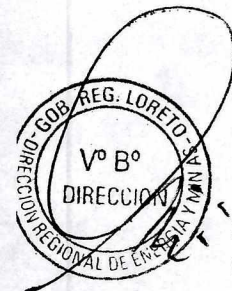
Que, la Dirección Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto, mediante Informe N°035-2013-GRL/DREM-L/DTAA-CASS/DPR/SDN de fecha 22 de agosto de 2013, ha efectuado la evaluación del expediente que sustenta el petitorio de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental de la empresa presentado por la peticionante Katty Cahuaza Saquiray formulando las observaciones de carácter técnico que deberán ser levantadas por la peticionante, para la prosecución del trámite.

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 078-2013-GRL-DREM-ALE de fecha 26 de agosto de 2013 ha efectuado la evaluación del expediente que sustenta el petitorio de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental de la empresa presentado por la peticionante Katty Cahuaza Saquiray formulando las observaciones de carácter legal del petitorio.

Que, mediante Oficio N°861-2013-GRL/DREM de fecha 28 de agosto de 2013 la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto pone en conocimiento de la peticionante el Informe N°035-2013-GRL/DREM-L/DTAA-CASS/DPR/SDN y el Informe Legal N°078-2013-GRL-DREM-ALE, que contienen las observaciones formuladas por las áreas correspondientes, concediéndose el plazo de diez días para la subsanación correspondiente, caso contrario su trámite será declarado en Abandono.

Que, la peticionante Katty Cahuaza Saquiray mediante carta N°010-2013-GF ESTEFANI I de fecha 03 de septiembre de 2013 presenta el Levantamiento de Observaciones, recayendo el proveído N°1996 de fecha 03 de septiembre de 2013 derivándose el trámite a la Dirección Técnica de Asuntos Ambientales, para su evaluación.

Que, la Dirección Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto, mediante Informe N°042-2013-GRL/DREM-L/DTAA/CASS/DPR/SDN de fecha 13 de septiembre de 2013, efectúa la calificación de los instrumentos que sustentan el levantamiento de observaciones, señalándose en el APARTADO REVISIÓN Y EVALUACIÓN que las observaciones referidas a las Características del Entorno, los aspectos: 1) Clima, 2) Tipo de Ecosistema, 3) Calidad del Aire, 4) Calidad del Agua, 5) Nivel de Educación, 6)



Capacidad Ocupacional, y 7) Planos, han sido levantadas incorrectamente; informando que el resultado de la evaluación es desaprobatoria.

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 089-2013-GRL-DREM-ALE de fecha 30 de septiembre de 2013 ha efectuado la evaluación de los documentos que sustentan el levantamiento de observaciones, concluyendo que en el aspecto legal se ha cumplido con subsanar las observaciones de carácter legal; sin embargo, se deja expresa constancia que el área técnica ha emitido opinión desaprobatoria la que se encuentra contenida en el Informe N°042-2013-GRL/DREM-L/DTAA/CASS/DPR/SDN de fecha 13 de septiembre de 2013.

Que, como se ha señalado, el artículo 24° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que las observaciones a la DIA, deberán ser subsanadas en un plazo máximo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento; apreciándose que en el caso materia de estos actuados, la peticionante Katty Cahuaza Saquiray fue debidamente notificada de las observaciones mediante Oficio N°861-2013-GRL/DREM que fue recepcionado el 29 de agosto de 2013 y mediante Carta N°010-2013-GF-ESTEFANI I se presentó el levantamiento de observaciones, subsanación que no cumple satisfactoriamente con absolver en forma completa las observaciones formuladas por la Dirección Técnica de Asuntos Ambientales.

Que, en consecuencia la peticionante Katty Cahuaza Saquiray, al no haber subsanando las observaciones y vencido el plazo de ley, ha incurrido en abandono previsto en el artículo 24° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por lo que deberá hacerse efectivo el apercibimiento legal expresamente comunicado a la peticionante mediante el oficio N°861-2013-GRL/DREM;

Que, por los fundamentos y normas legales referidos en la parte considerativa y estando al Informe N°042-2013-GRL/DREM-L/DTAA/SDN de fecha 13 de septiembre de 2013 expedido por la Jefatura de la Dirección Técnica de Asuntos Ambientales e Informe N°089-2013-GRL-DREM-ALE de fecha 30 de septiembre de 2013 expedido por la Oficina de Asesoría Legal, con las visaciones del área de Asesoría Legal, de la Jefatura de la Dirección Técnica de Asuntos Ambientales, de la Jefatura de la Oficina de Planificación y Estadística de la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto; y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°85-2013-GRL-P, de fecha 18 de febrero de 2013;

#### SE RESUELVE:

**DECLARAR EL ABANDONO** del procedimiento para la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), del Proyecto "GRIFO FLOTANTE ESTEFANI I" ubicado en la margen derecha del río Itaya, distrito Belén, provincia Maynas, departamento Loreto, petitorio presentado por doña KATTY CAHUAZA SAQUIRAY.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO  
Dirección Regional de Energía y Minas  
Ing. OSCAR CORTES BARBARÁN  
CIP. 46361  
Director Regional